

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 272.

RAD. 765204003007 – 2019- 00095-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Junio veinticuatro (24) de dos mil
veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **GRACIELA I. VARGAS LENIS**, quien actúa en nombre propio contra **MARICELA PEREZ MAGIN**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1° La demandada suscribió a favor de la demandante, dos (2) letras de cambio:

1.1. la primera es la identificada con el No. 05 por valor de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.134.500,00) MONEDA CORRIENTE**, y

1.2. la segunda con el No. 06 por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$882.000,00) MONEDA CORRIENTE**, ambas pagaderas el 30 de enero de 2019.

2° Las obligaciones se encuentran en mora sin que hayan sido canceladas.

3° Los títulos valores objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIIENTOS PESOS (\$5.134.500,00) MONEDA CORRIENTE, como capital insoluto representado en la letra de cambio aportada a la demanda pagadera en enero 30 de 2019.

1.1 Por los intereses de plazo desde el 8 de noviembre de 2018 al 30 de enero de 2019, y moratorios de la suma anterior a la tasa máxima de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el que la obligación se hizo exigible, (enero 31/19) hasta la fecha de cancelación total de la misma.

2º. OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$882.000,00) MONEDA CORRIENTE, como capital correspondiente a la letra de cambio aportada a la demanda y pagadera en enero 30 de 2019.

2.1 Por los intereses de plazo desde el 15 de noviembre de 2018 al 30 de enero de 2019, y moratorios de la suma anterior a la tasa máxima de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el que la obligación se hizo exigible, (enero 31/19) hasta la fecha de cancelación total de la misma.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **0338** de 04 de abril de 2019 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

La demandada fue notificada personalmente como obra a folio 09 sin que dentro del término contestara la demanda o propusiera excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (letras de cambio), que sirven como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo

621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 671 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma de vencimiento, y
- 4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Examinados los títulos con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que la letra de cambio presentada cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el título valor glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandada en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARICELA PEREZ MAGIN** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTASE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE SECRETARÍA		
Palmira	25 JUN 2020	(Valle)
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>033</u> de la misma fecha.		
ARBHEY CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO		

